

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 14 del 2020. A Despacho del señor Juez este proceso. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.297
Radicación nro. 2017-0549-00

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Incidente de Objeción a los inventarios y avalúos presentado en el presente proceso de Sucesión.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el incidentalista el doctor JOSE DOMINGO MORENO MINA, como apoderado de la señora ADRIANA SAA SANCHEZ, por intermedio, la objeción al trabajo de partición, respecto al porcentaje del segundo piso del edificio SANCHEZ, ubicado en la carrera 45 no. 11-27, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-506953.

2. Igualmente el incidentalista indica que la partidora no tuvo en cuenta los pasivos relacionados y presentados en la demanda; entre los cuales se encuentran los honorarios del abogado para realizar el respectivo trámite notarial y los gastos de la actuación notarial hasta su terminación.

Conforme lo anterior el doctor JOSE DOMINGO MORENO MINA, solicita la corrección del porcentaje del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-506953, como también la inclusión del Pasivo por valor del pasivo por valor de \$7.000.000.

3. Se corrió el traslado respectivo, ante el cual el doctor NESTOR ACOSTA NIETO, indica que conforme al Certificado de Tradición del apartamento 201 en la anotación No.4, del inmueble en mención se evidencia la compra venta de los derechos del 50% sobre el bien inmueble a nombre del señor CESAR AUGUSTO VICTORIA SANCHEZ, acompañando igualmente Escritura Publica No. 2072 del 31 de julio de 1996, por lo cual solo se adjudica el 50 % del correspondiente inmueble.

En cuanto al pasivo que se relaciona por concepto de honorarios profesionales no puede tenerse en cuenta ese valor por cuanto el mismo no proviene de deudas asumidas por los causantes o generadas por los bienes materia de adjudicación.

5. Mediante providencia se ordenó rehacer el trabajo de Partición, concediéndole al Partidor un término de diez (10) días, para que realice su carga conforme a la ley.

6. El doctor NESTOR ACOSTA NIETO, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordena rehacer la partición, el recurrente solicita que se apruebe el trabajo de partición anterior, por cuanto el porcentaje adjudicado del segundo piso del inmueble en mención, corresponde al 25% para cada uno de los herederos, indicando igualmente que la parte actora no asistió a la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se allego la escritura pública No.2072 del 31 de julio de 1996, otorgada por la Notaria Primera de Cali, se allego Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370- 506953; donde consta que se transfirió el dominio del 50% del inmueble, por ende solo queda el otro 50% para adjudicar a los herederos. Igualmente solicita corrección en cuanto a que en el auto en mención en el numeral quinto, se habla del causante Carlos Julio Sánchez Cardozo, quien no corresponde al causante del presente proceso, igualmente hace la aclaración que el área y el numero de matrícula son los correspondientes a los bienes adjudicados en este proceso.

7. La partidora allega nuevamente trabajo de partición, aclarando lo correspondiente al porcentaje solicitado e indicando igualmente que no existen pasivos.

III. CONSIDERACIONES

8. Procesalmente se establece la posibilidad de objetar los Inventarios y Avalúos, con el fin que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las compensaciones previstas normativamente ya sean a favor o a cargo de la masa social; dichas objeciones se tramitan en un solo incidente (C.G.P. arts. 501 y ss).

9. La objeción para la corrección del porcentaje a adjudicar del segundo piso del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-506953, no está llamada a prosperar, tal como se hace constar en los documentos allegados en la diligencia de Inventarios y Avalúos, Escritura Publica No. 2072 del 31 de julio de 1996 y el respectivo Certificado de Tradición, donde consta la venta del cincuenta por ciento del inmueble al señor CESAR AUGUSTO VICTORIA SANCHEZ, (fl.81 a 97).

10. Igualmente en cuanto a la solicitud de inclusión de los pasivos al inventario y avaluó, diligencia a la cual la parte actora no se presentó, al igual que no se hace procedente inclusión alguna, debe recordarse

133

con la norma en cita que se establece la posibilidad de objetar los Inventarios y Avalúos, con el fin que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las compensaciones previstas normativamente, no para la inclusión de Pasivos y menos posibilita por tanto reabrir una fase procesal ya precluida, como acontece en el presente caso.

Conforme al Trabajo de Partición allegado a la actuación, se dispondrá el traslado del mismo por el término de cinco días para los fines previstos en el art. 509 C.G.P.

Requerir a las partes, para que realicen el trámite respectivo ante la DIAN.

Igualmente se requiere a las partes para que cancelen los honorarios fijados a la partidora como fuera establecido de acuerdo a la tarifa oficial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la inclusión de Pasivos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a los interesados del **TRABAJO DE PARTICIÓN** allegado a la actuación, por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el art. 509 C.G.P.

TERCERO: **REQUIERASE** a las partes actoras para que realicen el trámite ante la DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que cancelen los honorarios a la partidora conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 16 JUL 2020
Secretaria